



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

FIRMADO POR:

INFORME N° 00065-2025-SENACE-PE/DGE-NOR

PARA : **GALO OMAR DÍAZ MELÉNDEZ**
Director de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental

DE : **SHEILLAH IRIS ESPINOZA DAVID**
Subdirectora de Proyección Estratégica y Normatividad

SANDRA ASTRID CHOQUESILLO SANTILLÁN
Especialista Legal I

ASUNTO : Atención de consulta sobre la evaluación de impactos al recurso hídrico en el marco de los Informes Técnicos Sustentatorios en el sector minería

REFERENCIA : Memorando N° 0664-2025-SENACE-PE/DEAR

FECHA : San Isidro, 10 de julio de 2025

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación al documento de la referencia a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Memorando N° 0664-2025-SENACE-PE/DEAR de fecha 20 de junio de 2025, la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos (en adelante, **DEAR**) remitió una consulta a la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental (en adelante, **DGE**) respecto a la validación de los estudios técnicos en materia de recursos hídricos para continuar con la evaluación del Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, **ITS**) minero.
2. En base a la consulta efectuada por DEAR, la DGE por el Oficio N° 00514-2025-SENACE-PE del 23 de junio de 2025 formuló consultas a la Dirección General de la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente (en adelante, **DGPIGA del Minam**) respecto a que entidad le correspondería validar los estudios técnicos en materia de recursos hídricos presentados por el titular minero para comprobar la no significancia del impacto, así como, si corresponde al Senace evaluar el sustento técnico presentado por el titular minero.
3. El 24 de junio de 2025, se efectuó una reunión con la DEAR y la DGPIGA del Minam respecto a las consultas formuladas.
4. De acuerdo con lo solicitado por la DGPIGA del Minam en la reunión del 24 de junio de 2025, por el Oficio N° 00516-2025-SENACE-PE/DGE del 24 de junio de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2025 se precisaron las consultas formuladas en el Oficio N° 00514-2025-SENACE-PE.

5. Por Oficio N° 00559-2025-MINAM/VMGA/DGPIGA del 25 de junio de 2025 la DGPIGA del Minam atendió las consultas formuladas por el Oficio N° 00514-2025-SENACE-PE/DGE, y precisadas por el Oficio N° 00516-2025-SENACE-PE/DGE.

II. ANÁLISIS

2.1 Objeto

6. El presente informe tiene por objeto emitir opinión técnica sobre las consultas descritas en la sección "I. ANTECEDENTES", el cual se vinculará estrictamente con la aplicación de la normativa del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **SEIA**) en el marco de las competencias del Senace; de conformidad con la función de la Subdirección de Proyección Estratégica y Normatividad de la DGE, prevista en el literal k) del artículo 50 del Reglamento de Organización y Funciones del Senace, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM¹.
7. Las consultas formuladas se consideran de carácter general; por lo tanto, la respuesta se realiza en el marco del artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que esta se sustenta sobre las materias a cargo del Senace y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar. En atención a ello, la presente respuesta no resulta ser vinculante con relación a un caso específico ni implica anticipar una evaluación o adelantar opinión respecto de algún procedimiento administrativo a cargo del Senace; precisándose sus fines ilustrativos e informativos.

2.2 De las competencias del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace

8. Mediante Ley N° 29968 se creó el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace, como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente (en adelante, **MINAM**), que tiene como función evaluar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (en adelante, **EIA-d**), los Estudios de Impacto Ambiental semidetallados (en adelante, **EIA-sd**) cuando corresponda, sus modificaciones bajo cualquier modalidad y

¹

Reglamento de Organización y Funciones del Senace, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM

"Artículo 50.- Funciones de la Subdirección de Proyección Estratégica y Normatividad"

La Subdirección de Proyección Estratégica y Normatividad tiene las siguientes funciones:

(...)

- k. Emitir opinión técnica respecto de las consultas que sean formuladas por los órganos de línea del SENACE vinculadas a la aplicación de la normativa del SEIA; así como brindar soporte a la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria, con relación a las consultas formuladas sobre dicha materia. (...).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

actualizaciones, los planes de participación ciudadana y los demás actos vinculados a dichos estudios ambientales, de acuerdo con lo establecido en el literal a) del artículo 3 de su ley de creación.

9. De ello, a la fecha, se ha culminado el proceso de transferencia de funciones al Senace en materia de minería, hidrocarburos y electricidad, transportes, agricultura, residuos sólidos, vivienda y construcción; y, saneamiento².

2.3 Sobre los ITS del sector minería

10. El artículo 131 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **Reglamento Ambiental Minero**) dispone que el titular minero queda exceptuado de la obligación de tramitar la modificación del estudio ambiental, cuando la modificación o ampliación de actividades propuestas, -valoradas en conjunto con la operación existente- y comparadas con el estudio ambiental inicial y las modificaciones subsiguientes aprobadas, se ubiquen dentro de los límites del área del proyecto establecida en el estudio ambiental previamente aprobado y generen un impacto o riesgo ambiental no significativo. Asimismo, la autoridad ambiental competente, evalúa previamente las propuestas de excepción que los titulares mineros presenten, de conformidad con el artículo 4 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM-DM y demás normas modificatorias³.

² Mediante las Resoluciones Ministeriales N.° 328-2015-MINAM, N.° 160-2016-MINAM, N.° 194-2017-MINAM, N.° 230-2017-MINAM, N.° 068-2021-MINAM; y, N° 099-2024-MINAM, respectivamente.

³ **Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero**

Sin perjuicio de la responsabilidad ambiental del titular de la actividad minera por los impactos que pudiera genera su actividad, conforme a lo señalado en el artículo 16 y a lo indicado en el artículo anterior, el titular queda exceptuado de la obligación de tramitar la modificación del estudio ambiental, cuando la modificación o ampliación de actividades propuestas, -valoradas en conjunto con la operación existente- y comparadas con el estudio ambiental inicial y las modificaciones subsiguientes aprobadas, se ubiquen dentro de los límites del área del proyecto establecida en el estudio ambiental previamente aprobado y generen un impacto o riesgo ambiental no significativo.

En tal sentido, se aceptarán excepciones como las siguientes:

- a) Modificación de las características o la ubicación de las instalaciones de servicios mineros o instalaciones auxiliares, tales como campamentos, talleres, áreas de almacenamiento y áreas de manejo de residuos sólidos, siempre que no se construyan nuevos y diferentes componentes mineros o infraestructuras reguladas por normas especiales.
- b) Modificación de la ubicación de las plantas o sistemas de tratamiento de aguas residuales, siempre que no varíe el cuerpo receptor de efluentes.
- c) Mejora en las medidas de manejo ambiental consideradas en el Plan de Manejo Ambiental, considerando que el balance neto de la medida modificada sea positivo.
- d) Incorporación de nuevos puntos de monitoreo de emisiones y efluentes y/o en el cuerpo receptor -agua, aire o suelo-.
- e) Precisión de datos respecto de la georeferenciación de puntos de monitoreo, sin que implique la reubicación física del mismo
- f) Reemplazo de pozos de explotación de agua, en relación al mismo acuífero.
- g) Reemplazo en la misma ubicación de tanques o depósitos de combustibles en superficie, sin que implique la reubicación física del mismo.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

11. Del mismo modo, el artículo 132 del citado Reglamento dispone que en los casos considerados en el artículo 131, el titular de la actividad minera debe previamente, al inicio de las actividades y obras involucradas, presentar un informe técnico sustentatorio (en adelante, **ITS**). Asimismo, el referido artículo establece que el ITS se debe sustentar técnicamente que los impactos ambientales que pudiera generar su actividad, individualmente o en su conjunto, en forma sinérgica y/o acumulativa, comparadas con el estudio ambiental inicial y las modificaciones, sean No Significativos, sin incrementar el impacto ambiental que fue determinado previamente⁴.
12. De lo expuesto, se desprende que en la solicitud de aprobación del ITS del sector minería el titular minero debe sustentar técnicamente que los impactos ambientales que pudiera generar su actividad, individualmente o en su conjunto, en forma sinérgica y/o acumulativa, comparadas con el estudio ambiental inicial y las modificaciones, sean No Significativos. Asimismo, la autoridad ambiental competente evalúa las propuestas de los titulares mineros de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM y la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM-DM que aprobó los nuevos Criterios Técnicos que regulan la modificación de componentes mineros o ampliaciones y mejoras tecnológicas en las unidades mineras de proyectos de exploración y explotación con impactos ambientales no significativos, que cuenten con certificación ambiental; así como, la estructura mínima del ITS que deberá presentar el Titular minero (en adelante, **Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM**).
13. Ahora bien, el literal c) del artículo 132 del Reglamento Ambiental Minero establece que uno de los supuestos para la procedencia del ITS es que se debe verificar, que la actividad o modificación propuesta no debe ubicarse sobre, ni impactar cuerpos de agua, bofedales, pantanos, bahías, islas pequeñas, lomas costeras, bosque de neblina, bosque de relicto, nevado, glaciar, o fuentes de agua⁵.

h) Otras modificaciones que resulten justificadas que representen un similar o menor impacto ambiental y aquellas que deriven de mandatos y recomendaciones dispuestas por la autoridad fiscalizadora.

La autoridad ambiental competente, evalúa previamente las propuestas de excepción que los titulares mineros presenten, de conformidad con el artículo 4 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM-DM y demás normas modificatorias.

- ⁴ **Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero**
Artículo 132.- De la presentación del Informe Técnico Sustentatorio

(...)

132.1 La solicitud de aprobación del Informe Técnico Sustentatorio debe sustentar técnicamente que los impactos ambientales que pudiera generar su actividad, individualmente o en su conjunto, en forma sinérgica y/o acumulativa, comparadas con el estudio ambiental inicial y las modificaciones, sean No Significativos, sin incrementar el impacto ambiental que fue determinado previamente, siendo este el criterio para aplicar a un Informe Técnico Sustentatorio, de conformidad con el artículo 4 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, Decreto Supremo N° 038-2001-AG y sus modificatorias demás normas conexas y aplicables vigentes.

- ⁵ **Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero**
Artículo 132.- De la presentación del Informe Técnico Sustentatorio

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

14. Sobre el particular, respecto del supuesto de "*ni impactar cuerpos de agua*" en el Informe N° 01022-2022-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente (en adelante, **DGPIGA del Minam**) indicó lo siguiente:

"2.23. Por consiguiente, y sin perjuicio de que el MINEM evalúe la pertinencia de actualizar la normativa materia del presente análisis, para el caso particular del sector minero, la condición indicada en el literal c) del numeral 132.5 del artículo 132 del RPAAM sobre "no impactar cuerpos de agua", debe ser entendida bajo el supuesto de que el cambio propuesto genere impactos ambientales negativos no significativos sobre cuerpos de agua, siempre que estos hayan sido considerados en el EIA o MEIA aprobado, y que el titular sustente técnicamente que la modificación propuesta no incremente el nivel de significancia del impacto estimado en el Estudio Ambiental o MEIA aprobado. Este criterio, como hemos visto, guarda concordancia con lo establecido en la normativa del SEIA, para los sectores que han establecido disposiciones referidas a la aplicación o no de ITS, que comprenden a las actividades de residuos sólidos, electricidad, hidrocarburos, pesca y acuicultura, y transportes, por lo que resulta aplicable en el sector minería, conforme al carácter uniforme e integrado del SEIA y el Principio de complementariedad, lo cual cumple con la finalidad de la Ley N° 27446, Ley del SEIA".

(Resaltado agregado)

15. Asimismo, en el Informe N° 00166-2023-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA, la DGPIGA del Minam indicó lo siguiente

"2.9. Del cuadro anterior, en los sectores en los cuales se ha establecido alguna disposición sobre la aplicación de ITS respecto de modificaciones que involucren bofedales, pantanos, bahías, islas pequeñas, lomas costeras, bosque de neblina, bosque de relicto, nevado, glaciar, o fuentes de agua, se ha dado la posibilidad de que puedan presentarse modificaciones de proyectos que generen impactos no significativos vinculados con estos espacios, siempre que no se ubiquen sobre dichas áreas, y bajo las mismas condiciones consideradas para los cuerpos de agua, es decir, siempre que estos espacios hayan sido considerados en el Estudio Ambiental o modificación aprobada, y que el titular sustente técnicamente que la modificación propuesta no incremente el nivel de significancia del impacto estimado en el Estudio Ambiental o modificación aprobada.

2.10. Por consiguiente, y sin perjuicio de las condiciones particulares que establezca la normativa ambiental sectorial en consideración a la naturaleza y ubicación de las actividades que se encuentran bajo el ámbito de sus competencias, para el caso particular del sector minero, la condición indicada en el literal c) del numeral 132.5 del artículo 132 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, respecto de no impactar bofedales, pantanos, bahías, islas pequeñas, lomas costeras, bosque de neblina, bosque de relicto, nevado, glaciar, o fuentes de agua, debe ser entendida bajo el supuesto de que el cambio propuesto genere impactos ambientales negativos no significativos en dichos espacios, siempre que se cumplan con las condiciones señaladas en el párrafo precedente.

132.5 Para la procedencia del ITS se debe verificar los siguientes supuestos:

(...)

c. No ubicarse sobre, ni impactar cuerpos de agua, bofedales, pantanos, bahías, islas pequeñas, lomas costeras, bosque de neblina, bosque de relicto, nevado, glaciar, o fuentes de agua.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2.11. Cabe precisar que, corresponde a la Autoridad Ambiental Competente evaluar el sustento presentado por el titular respecto de la correspondencia de un ITS para las modificaciones que pudiese proponer y, de ser el caso, aprobar el ITS presentado.

(Resaltado agregado)

16. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por la DGPIGA del Minam para la procedencia del ITS lo establecido en el literal c) del numeral 132.5 del artículo 132 del Reglamento Ambiental Minero, aplica para aquellos supuestos en que la modificación propuesta no implica el incremento del nivel de significancia del impacto estimado en el estudio ambiental o la modificación aprobada del cuerpo de agua; es decir, genera un impacto negativo no significativo, siempre dentro de los impactos evaluados en el estudio ambiental o su modificación. En consecuencia, corresponderá a la autoridad ambiental competente evaluar el sustento técnico que presente el titular sobre dicho aspecto.
17. Cabe mencionar que, el artículo 14 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos dispone que la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, **ANA**) es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos⁶. Asimismo, el artículo 81 de la referida Ley dispone sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, para la aprobación de los estudios de impacto ambiental relacionados con el recurso hídrico se debe contar con la opinión favorable de la ANA.
18. En el marco de los ITS mineros, corresponde al titular minero sustentar técnicamente que el impacto ambiental al cuerpo de agua es no significativo; y, que dicho impacto se encuentre dentro de los impactos evaluados en el estudio ambiental o su modificación aprobado.
19. Al respecto, a fin de sustentar técnicamente la no significancia del impacto ambiental al recurso hídrico, los titulares mineros presentan nuevos estudios técnicos sobre el recurso hídrico o sus actualizaciones; sin embargo, dichos tipos de estudios fueron evaluados en el estudio ambiental primigenio y fueron materia de la opinión técnica de la ANA, es por ello que la DEAR consultó a quien corresponde la validación de estos estudios para continuar con la evaluación del ITS.
20. Ahora bien, cabe indicar que el Reglamento Ambiental Minero no contempla que en la evaluación del ITS intervengan opinantes técnicos, disponiendo en el numeral 132.3 del artículo 132 que la autoridad ambiental competente durante el proceso de evaluación podrá solicitar información a las autoridades competentes,

⁶ **Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos**
(...)

Artículo 14.- La Autoridad Nacional como ente rector

La Autoridad Nacional es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del. Es responsable del funcionamiento de dicho sistema en el marco de lo establecido en la Ley.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

para la evaluación del instrumento de gestión ambiental, en el marco de sus competencias.

21. Sobre el particular, la DGPIGA del Minam ha señalado en el Informe N° 00118-2024-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA que:

"2.8. Como ya se indicó, el numeral 132.3 del artículo 132 del RPA Minero otorga a la autoridad ambiental competente una atribución para que, durante el proceso de evaluación del ITS pueda solicitar información a las autoridades competentes, para ser considerada en la evaluación de dicho instrumento de gestión ambiental, en el marco de sus competencias.

2.9. Esta atribución no es otra que aquella que ejerce cualquier entidad de la Administración Pública en el marco del deber de colaboración prevista en el artículo 87 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS (...).

2.10. En ese sentido, considerando lo expuesto, se advierte que el numeral 132.3 del artículo 132 del RPA Minero no establece una obligación de la autoridad ambiental competente de requerir opinión técnica a la ANA para los procedimientos de aprobación de ITS en el subsector minería; estableciendo la facultad de la autoridad ambiental competente a poder solicitar información, en el marco de la colaboración entre entidades".
(Resaltado agregado)

22. Por otro lado, la DGPIGA en el Informe N° 00193-2025-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA indicó lo siguiente:

"2.6. Al respecto, debemos indicar que en el marco del procedimiento de certificación ambiental, el certificador debe respetar el ejercicio de las competencias de otras entidades que intervienen en el mismo, por tanto, el certificador ambiental no podría observar las materias que son propias de las competencias funcionales del opinante técnico. (...)

2.8. En esa línea, tal como se indicó anteriormente, las entidades que participan en el procedimiento de certificación ambiental emiten sus observaciones en el marco de las competencias y funciones que le han sido atribuidas por Ley".
(Resaltado agregado)

23. Es bajo este contexto, y sobre la validación de los nuevos estudios sobre recursos hídricos presentados por los titulares mineros para acreditar su no significancia, que la DGE efectuó la consulta a la DGPIGA del Minam mediante el Oficio N° 00514-2025-SENACE-PE, precisado por el Oficio N° 00516-2025-SENACE-PE/DGE:

"i) ¿Lo señalado en los numerales 2.6 y 2.8 del informe N° 00193-2025-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA también se aplican a los ITS mineros?

ii) Dado que la ANA no emite opinión técnica en ITS mineros, ¿el Senace se encuentra facultado para evaluar la actualización de estudios o nuevos estudios en materia de recursos hídricos presentados por los titulares a fin de acreditar la no significancia del impacto al recurso hídrico, tal como lo señala el numeral 2.23 del Informe N° 01022-2022-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA?"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





24. Al respecto, la DGPIGA del Minam señaló lo siguiente:

"(...)

Al respecto, el Informe N° 00193-2025-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA¹, en la medida que brinda un lineamiento general sobre el ejercicio de las competencias de las entidades públicas, resulta aplicable a cualquier tipo de procedimiento.

En ese marco, es competencia del SENACE determinar la procedencia o no del ITS a través de la evaluación de la información que le presente el titular. Para tal efecto, de conformidad con el numeral 132.3 del artículo 132 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, el SENACE podrá requerir información a la Autoridad Nacional del Agua sobre un tema de especialidad de esta última.

(...)

¹ El Informe N° 00193-2025-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA atiende una consulta en la que ANA interviene como opinante técnico, hecho que no ocurre tratándose de ITS del sector minero".

(Resaltado agregado)

25. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por la DGPIGA del Minam, el Informe N° 00193-2025-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA atiende una consulta general y lo señalado en el mismo aplica a cualquier tipo de procedimiento de certificación ambiental en los que intervienen opinantes técnicos, hecho que no ocurre en los ITS del sector minería.
26. Por tanto, teniendo en cuenta lo señalado por la DGPIGA del Minam se desprende que el Senace es la entidad que debe evaluar la información presentada por el titular para determinar la procedencia o no del ITS minero, por lo cual podrá requerir información a la ANA sobre un tema de su especialidad.
27. Al respecto, de acuerdo con principio de legalidad, establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), las autoridades administrativas, como el Senace, deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
28. Asimismo, el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece el principio de verdad material el cual dispone que, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
29. Por su parte, el numeral 87.2 del artículo 87 del TUO de la LPAG establece que en atención al criterio de colaboración las entidades deben, proporcionar directamente los datos e información que poseen, prestar en el ámbito propio la



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

cooperación y asistencia activa que otras entidades puedan necesitar para el cumplimiento de sus propias funciones, facilitar las entidades los medios de prueba que se encuentren en su poder, entre otros⁷.

30. En consecuencia, teniendo en cuenta lo establecido en el Reglamento Ambiental Minero, el TUO de la LPAG y lo señalado por la DGPIGA del Minam, en el marco de la evaluación del ITS, el Senace puede solicitar a la ANA información relacionada al sustento técnico presentado por el titular minero respecto del recurso hídrico, a fin de que el Senace pueda evaluar el sustento técnico que presenta el titular minero para acreditar la no significancia del impacto ambiental de la modificación propuesta vía ITS, entre ellos, al recurso hídrico; y, que dicho impacto se encuentre dentro de los impactos evaluados en el estudio ambiental o su modificación aprobado. En tal sentido, el Senace debe realizar los actos que correspondan con las funciones y competencia asignadas, de acuerdo con lo establecido por el principio de legalidad.
31. Por otro lado, es necesario precisar que, para la evaluación del ITS, el numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento Ambiental Minero dispone que los titulares deben aplicar los criterios técnicos para la evaluación de proyectos de modificación y/o ampliaciones de componentes mineros o de mejoras tecnológicas en unidades mineras en exploración y explotación con impactos ambientales negativos No Significativos que cuenten con certificación ambiental, aprobados para tal efecto por la autoridad competente⁸.

⁷ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 87.- Colaboración entre entidades

87.1 Las relaciones entre las entidades se rigen por el criterio de colaboración, sin que ello importe renuncia a la competencia propia señalada por ley.

87.2 En atención al criterio de colaboración las entidades deben:

87.2.1 Respetar el ejercicio de competencia de otras entidades, sin cuestionamientos fuera de los niveles institucionales.

87.2.2 Proporcionar directamente los datos e información que posean, sea cual fuere su naturaleza jurídica o posición institucional, a través de cualquier medio, sin más limitación que la establecida por la Constitución o la ley, para lo cual se propenderá a la interconexión de equipos de procesamiento electrónico de información, u otros medios similares.

87.2.3 Prestar en el ámbito propio la cooperación y asistencia activa que otras entidades puedan necesitar para el cumplimiento de sus propias funciones, salvo que les ocasione gastos elevados o ponga en peligro el cumplimiento de sus propias funciones.

87.2.4 Facilitar a las entidades los medios de prueba que se encuentren en su poder, cuando les sean solicitados para el mejor cumplimiento de sus deberes, salvo disposición legal en contrario.

87.2.5 Brindar una respuesta de manera gratuita y oportuna a las solicitudes de información formuladas por otra entidad pública en ejercicio de sus funciones.

87.3 En los procedimientos sujetos a silencio administrativo positivo el plazo para resolver quedará suspendido cuando una entidad requiera la colaboración de otra para que le proporcione la información prevista en los numerales 87.2.3 y 87.2.4, siempre que ésta sea indispensable para la resolución del procedimiento administrativo. El plazo de suspensión no podrá exceder el plazo dispuesto en el numeral 3 del artículo 143.

87.4 Cuando una entidad solicite la colaboración de otra entidad deberá notificar al administrado dentro de los 3 días siguientes de requerida la información.

⁸ **Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero**

Artículo 132.- De la presentación del Informe Técnico Sustentatorio

(...)

132.2 Los titulares deben aplicar los criterios técnicos para la evaluación de proyectos de modificación y/o ampliaciones de componentes mineros o de mejoras tecnológicas en unidades mineras en exploración y



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

32. Cabe indicar que, por la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM se aprobaron los Criterios Técnicos para el ITS. En ese sentido, dicha resolución establece que:

"C. COMPONENTES MINEROS

*Se permitirá la modificación de la ubicación y características de componentes mineros principales, así como la adición de componentes complementarios o auxiliares, siempre que en forma individual o en conjunto impliquen impactos ambientales **Negativos No Significativos**.*

En el supuesto que la modificación propuesta de los componentes excediera los límites porcentuales indicados en la presente directiva, el titular minero deberá justificar técnicamente que los impactos a generarse, sigan siendo no significativos (...).

33. Cabe indicar que, sobre los criterios técnicos establecidos en la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM la DGPIGA ha señalado en el Informe N° 00167-2023-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA lo siguiente:

"(...) En ese orden de ideas, de acuerdo al texto antes citado señalado en la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 005-2020-EM, se advierte la intención de aclarar la aplicación del número de ITS previsto en la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM; por lo que, es función de la Autoridad Ambiental Competente evaluar el sustento presentado por el titular respecto de la correspondencia de un ITS para las modificaciones que pudiese proponer y, de ser el caso, aprobar el ITS presentado.

2.10. Sin embargo, ello no habría sido desarrollado para los otros supuestos o límites establecidos en dicha resolución ministerial."

34. En ese sentido, para la propuesta del ITS se deben aplicar los criterios técnicos aprobados por la autoridad competente, tales como los aprobados en la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM.
35. Cabe indicar que, sobre los criterios técnicos establecidos en la Resolución Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM la DGPIGA del Minam ha señalado que en la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 005-2020-EM no ha desarrollado o aclarado sobre los otros supuestos o límites establecidos en dicha resolución ministerial, por lo cual, en los casos que las modificaciones propuestas exceden los porcentajes o límites establecidos en los criterios técnicos, el titular deberá justificar que los impactos a generarse son no significativos.

III. CONCLUSIONES

36. En la solicitud de aprobación del ITS minero el titular minero debe sustentar técnicamente que los impactos ambientales que genera su actividad son no significativos.

explotación con impactos ambientales negativos No Significativos que cuenten con certificación ambiental, aprobados para tal efecto por la autoridad competente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

DIRECCIÓN DE GESTIÓN
ESTRATÉGICA EN EVALUACIÓN
AMBIENTAL.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

37. La DGPIGA del Minam ha señalado sobre el supuesto para procedencia del ITS minero contemplada en el literal c) del artículo 132 del Reglamento Ambiental Minero implica que la modificación propuesta por ITS genere impactos ambientales negativos no significativos sobre cuerpos de agua, siempre que los mismos hayan sido considerados en el EIA o MEIA aprobado, y el titular sustente técnicamente que dicha modificación propuesta no incremente el nivel de significancia.
38. El Reglamento Ambiental Minero establece la posibilidad de requerir información sobre el tema de especialidad de la entidad opinante, en concordancia con lo establecido por el principio de verdad material y de colaboración entre entidades establecido en el TUO de la LPAG.
39. Se deberá aplicar los criterios técnicos aprobados en la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM, siendo que en el caso que la propuesta de modificación excede los porcentajes o límites establecidos en los criterios, el titular deberá justificar que los impactos a generarse son no significativos.

IV. RECOMENDACIÓN

40. Se recomienda remitir el presente informe a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos, para conocimiento y fines.

Atentamente,


Sheillah Iris Espinoza David
Subdirectora de Proyección Estratégica y
Normatividad
Senace


Sandra Astrid Choquesillo Santillán
Especialista Legal I de la Subdirección de
Proyección Estratégica y Normatividad
Senace

VISTO el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad. **REMÍTASE** a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos - DEAR, para su conocimiento y fines correspondientes.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

GALO OMAR DÍAZ MELÉNDEZ
Director de Gestión Estratégica en
Evaluación Ambiental

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

